

Méndez, Gabriel Luciano s/ Recurso de Casación

Causa Nro. 10.965

Cámara Nacional de Casación Penal – Sala I

16/2/2011

Derecho penal.

Secuestro virtual. Tentativa de extorsión. Diferencia con el delito de estafa. Concepto de intimidación. Grado de participación del imputado.

No se advierte la pretendida arbitrariedad en la fundamentación de la sentencia si la condena dictada se ha basado en un adecuado y pormenorizado análisis del plexo convictivo conforme los principios de la sana crítica, dando una acertada respuesta a los planteos efectuados por la defensa en ocasión de formular su alegato.

El delito de extorsión exige, en la primera parte del artículo 168 del Código Penal, la utilización de una intimidación que resulta ser moral y no física. Por otra parte la intimidación referida debe producir un efecto psicológico sobre la víctima, que consiste en obligarla a la prestación exigida por el temor de sufrir el mal amenazado.

La diferencia esencial entre la estafa y la extorsión es que en la primera sólo existe un engaño como medio comisivo mientras que en la segunda la víctima entrega por un engaño más un temor.

La cooperación del imputado ha resultado necesaria porque sin ella el delito no se hubiera encaminado hacia su frustrada comisión, o bien se debería haber cometido de un modo diferente, ya que en este tipo de delitos resulta imprescindible que un sujeto se encargue del objeto del delito, es decir de la percepción del dinero, que resulta, en definitiva, lo que motivó el accionar de los intervinientes.

Cámara Nacional de Casación Penal

Reg. Nº 17.266

///la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 16 días del mes de febrero de 2011, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Juan C. Rodríguez Basavilbaso como Presidente, y los doctores Raúl R. Madueño y Juan E. Fécoli como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa en esta causa Nº 10.965, caratulada: "Méndez, Gabriel Luciano s/recurso de casación", de cuyas constancias

RESULTA:

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 13 resolvió condenar a **Gabriel Luciano Méndez** por resultar partícipe necesario penalmente responsable del delito de extorsión en grado de tentativa, a la pena de **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN**, con accesorias legales y al pago de las costas procesales (artículos 12, 29, inciso 3º, 42, 45 y 168 del Código Penal).

Contra esa sentencia, interpuso la defensa pública oficial de Gabriel Luciano Méndez recurso de casación (fs. 340/359 vta.); concedido (fs. 360/361), fue mantenido en esta instancia (fs. 365).

2º) Que la defensa fincó sus agravios en los incisos 1º y 2º del art. 456 del C.P.P.N.

Consideró en primer lugar, que la sentencia dictada en contra de su asistido adolece de falta de fundamentación suficiente, toda vez que "...más allá de la pretensión del Sr. Fiscal general de poner en cabeza de MÉNDEZ un rol de intervención necesaria en la consumación de este supuesto secuestro VIRTUAL, lo cierto es que esa conclusión no es corroborada con la pruebas objetivas reunidas en autos..."

(fs. 348 y vta.).

En apoyo de su agravio señaló que *"...la motivación que realiza el tribunal de juicio es incompleta, pues una de las premisas que se pretende de la experiencia común -que los cartoneros casi por instinto revuelven toda la basura que la gente arroja, y mucho más si se trata de una bolsa tirada en plena luz del día-, exige en realidad una demostración particular de que esa actitud no obedeció a ello y debe estar sustentada en las pruebas -y esto no lo cumple el fallo-, pues claramente no brinda una explicación que permita descartar que su natural curiosidad obtenida por su oficio haya sido la motivación para acercarse a la bolsa, en especial si se tiene en consideración que -como se dijera- se encuentra sobradamente justificada su presencia en el lugar..."* (fs. 351vta.).

En ese sentido sostuvo que *"...los vicios lógicos que se comprueban en la sentencia han determinado una conclusión arbitraria, que constituye el basamento esencial en la que el tribunal puede sostener la responsabilidad penal de MÉNDEZ y, en tanto que a la misma se ha arribado mediante una valoración contraria a la ley de coherencia de los pensamientos y al principio lógico de razón suficiente, se impone declarar la nulidad del pronunciamiento (art. 404.2 CPPN), y en el mismo, sentido, su descalificación como acto jurisdiccional válido por los mismos motivos y con sustento en la doctrina de arbitrariedad de sentencias emanadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación..."* (fs. 352vta/353).

En segundo lugar se agravio respecto de que *"...la sentencia menciona como atenuantes el medio social en el que se desenvuelve -promiscuo, por cierto-, sus precarias condiciones (cartonero, con dificultades para obtener su sustento, carencias familiares severas y adicción a estupefacientes que no logró superar -pese intentarlo con tratamientos-). Sin perjuicio de ello, y si bien la mención de*

Cámara Nacional de Casación Penal

Reg. Nº 17.266

estas cuestiones parecería evidenciar que los magistrados comprenderían las circunstancias que pudieron llevarlo a incurrir en el campo del delito, en especial por tratarse de una persona sin antecedentes penales, simplemente contrarrestan todas las cuestiones en la incidencia que tuvo el suceso sobre la víctima y su familia y también sobre la gravedad del suceso en razón del contexto social argentino, sin dar una concreta explicación a que se refiere con esta afirmación y mucho menos en qué modo ello justifica el notorio incremento de la sanción con relación al mínimo de la escala prevista (un año mas)..." (fs. 354).

También sostuvo que *"...la deficiente valoración de estos elementos que realizó el tribunal permitió arribar a un resultado arbitrario -conforme lo ya señalado- y de significativa gravedad, en tanto importa disponer el encierro de MÉNDEZ; aspecto éste de suma relevancia, teniendo en cuenta la falta de fundamentación de tan gravosa medida, que excede el marco propio de la finalidad perseguida en la condena..."* (fs. 355).

Por último la defensa se agravió por el encuadre jurídico elegido por el tribunal y subsidiariamente por el grado de participación que se le dio a su defendido.

En ese orden señaló que *"...los Sres. jueces al reprochar la conducta de MÉNDEZ con arreglo a las prescripciones del art. 168 CP. no hicieron otra cosa que hacer pivotear esa conclusión en la circunstancia del temor sufrido por la víctima como consecuencia de las amenazas. Realizaron, en definitiva, una diferenciación de la estafa haciendo hincapié en el temor que sufre la víctima como elemento*

determinante para configurar el delito de extorsión, en detrimento de la estafa en la que el ánimo rector del sujeto esta regido por el engaño..." (fs. 355 vta.).

Precisó también que "...la sentencia no puede ignorar -como lo hace- que en realidad el secuestro no existió, más allá de la creencia del damnificado; y es allí, precisamente, donde se verifica la idoneidad del ardid al que fue sometido Basso y por el que realizó la disposición patrimonial viciada. Y este aspecto no es menor, pues claramente no puede dejarse de lado el verdadero valor del injusto penal, de la conducta realizada para encuadrarla jurídicamente, sin poder descartarse a esos fines la incuestionable imposibilidad de hacer efectivas las pregonadas amenazas..." (fs. 356).

Postuló por ello que "...no ha podido cumplimentarse con los requisitos legales que exige la extorsión -concretamente en lo que hace al concepto de intimidación-, debiendo estarse como marco legal de la conducta de MÉNDEZ al establecido en el art. 172, con arreglo a las previsiones del art. 42, ambos del código penal..." (fs. 356 vta.).

Para finalizar adujo que "...aún para el supuesto de que se considerase que la conducta atribuida a MÉNDEZ es constitutiva del delito de extorsión, en modo alguno se puede compartir con el tribunal el grado de participación que se le asigna en la sentencia (partícipe necesario)..." (fs. 356 vta.).

Asimismo sostuvo que "...el tribunal, no explica ni razona los motivos en los que fundó el grado de participación NECESARIA que le atribuye. REITERO, de la manera que lo presenta, pivoteando su decisión en la sola circunstancia de que haya pretendido levantar la bolsa, o que haya levantado la bolsa, en modo alguno alcanza para reprochar su accionar con el grado de partícipe primario como lo hace la

Cámara Nacional de Casación Penal

Reg. Nº 17.266

sentencia." (fs. 357).

Sobre la base de lo señalado, solicitó que se case la resolución puesta en crisis, haciendo reserva del caso federal. (cfr. fs. 358 vta. y 359).

3º) Que durante el término de oficina (art. 465 del C.P.P.N.), el Fiscal General ante esta instancia presentó el escrito glosado a fs. 367/371 en el que requirió el rechazo del remedio deducido por la defensa y refirió que *"...resulta claro que los agravios del recurrente se orientan a demostrar una diferencia de criterios, con los argumentos seleccionados por el Tribunal de juicio al resolver; lo que en modo alguno es suficiente para configurar la arbitrariedad por ausencia de fundamentación..."* y postuló también el rechazo del agravio dirigido a cuestionar la calificación legal al entender que *"...de la lectura del hecho atribuido a Méndez en la sentencia, se vislumbra con total claridad que el aporte efectuado por el encausado es más que necesario para llevar a cabo el plan delictivo planeado con anterioridad. Es decir, no fue una mera cooperación, puesto que Méndez toma claramente parte de la ejecución del delito por lo que a entender del suscripto, la calificación de partícipe necesario elaborada por el Tribunal a quo resulta más que acertada..."*. (fs. 370 vta.).

A su turno, la Defensora Pública Oficial presentó el escrito obrante a fs. 373/375, en el que adhirió a los agravios introducidos oportunamente por su antecesor señalando que el *"...el marco probatorio que sustenta la hipótesis de culpabilidad de Méndez se desmorona al sopesar los distintos elementos introducidos por la defensa, que a la[s] clara[s] demuestran la ausencia de certeza con la que se*

condenó a mi defendido. En consecuencia se solicitará la aplicación del principio in dubio pro reo..." (fs. 373 vta.).

4º) Que, superado el trámite previsto por el art. 468 del C.P.P.N., las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan E. Fégoli, Raúl R. Madueño y Juan C. Rodríguez Basavilbaso.

El doctor Juan E. Fégoli dijo:

-I-

A fin de abordar el análisis de los agravios introducidos por la defensa, es menester -en primer término- reproducir los extremos que constituyen el núcleo fáctico que el tribunal de juicio tuvo por acreditado en el pronunciamiento puesto en crisis.

Así, a fs. 319, el a quo tuvo por cierto y probado que *"...que Gabriel Luciano Méndez ha tomado participación en el hecho perpetrado el 21 de mayo de 2008 a las 11:00hrs, en el que, tras inducir a Marcelo Andrés Basso a la falsa creencia de que habían secuestrado a su tío Alberto Pérez se le exigió una suma de dinero para su liberación, la que una vez depositada en la plazoleta ubicada sobre la avenida Lacarra, a metros de la avenida Cruz fue recogida por el imputado, quien inmediatamente después fue detenido..."*.

"...el 21 de mayo de 2008, a las 11:00hs, un sujeto no identificado, en connivencias con el imputado, mediante el sistema de cobro revertido efectuó un llamado telefónico desde el número 1136598626 al 4919-5605 instalado en el domicilio de Marcelo Basso, haciéndole saber que un familiar había sufrido un accidente y al hacerle saber a la víctima que podría tratarse de su tío, le indicó que en realidad lo tenían secuestrado y que debía entregar la suma de veinte mil dólares para liberarlo. En el marco de la conversación y al tratarse de una suma de dinero muy elevada, el damnificado ofreció el pago

Cámara Nacional de Casación Penal

Reg. Nº 17.266

de cuatro mil setecientos pesos, suma que fue aceptada por su interlocutor. Consecuentemente, a las 11.18 horas aproximadamente de ese mismo día y a efectos de coordinar la entrega del dinero, el sujeto de mención efectuó una segunda llamada desde la línea 1132423247 al teléfono celular del damnificado (5884-1565) a través del cual le daba las instrucciones precisas en relación al lugar donde debía entregar el dinero. Así, la víctima fue guiada hasta una plazoleta ubicada sobre la calle Lacarra, a unos 150 metros de la avenida Cruz de esta ciudad, donde esperaba el imputado. Una vez allí, Basso, siguiendo las directivas que su interlocutor le brindaba telefónicamente, arrojó el dinero en el interior de la plazoleta donde fue recogido de inmediato por el imputado, lo que motivó su detención por personal policial que tras tomar conocimiento de la situación vigilaba a Marcelo Basso, logrando secuestrar la totalidad del dinero...".

Los extremos fácticos descriptos se tuvieron por demostrados -en lo substancial- a partir de los dichos del damnificado -Marcelo Andrés Basso-, del relato de los preventores Liendro, Pulido y Alberto Pirrone, Principal de la División Antisecuestros de la P.F.A., como así también, por los testigos de actuación Fabio Ajhuacho Juanyquina y Jorge Bosqued -este último incorporado por lectura-.

-II-

a) En punto al agravio relativo a la falta de fundamentación de la sentencia condenatoria aquí cuestionada, compulsado el razonamiento desarrollado por el juzgador meritando el plexo cargoso, tengo para mí que el juicio de reproche formulado respecto de Gabriel Luciano Méndez reposa en

un cuadro probatorio prudentemente valorado, con estricto apego a las reglas de la sana crítica.

En tal sentido, el Tribunal indicó que *"...la presencia de Méndez en el lugar fue reconocida por él, constatada por el acta de detención de fs. 15 y por el acta de secuestro de fs. 16, la que permite también tener por acreditada la incautación del dinero. También los testigos Baso, Liendro y Pulido reconocieron a Méndez en el lugar, siendo los dos últimos los que intervinieron en su detención. Finalmente, el testigo Ajhuacho explicó que, junto con otro testigo convocado, intervino a petición de la policía y observó a Méndez esposado en el interior de la plazoleta..."* (fs.320 vta.).

Asimismo el a quo resaltó que *"...Basso vio como Méndez se acercaba hacia el lugar donde dejaba la bolsa, actitud que también fue percibida por Liendro y por Pulido. Los preventores explicaron que cuando Basso dejó la bolsa Méndez se acercó hacia el lugar y la recogió, para ser inmediatamente detenido por Liendro, quien había ingresado al interior de la plazoleta. Es claro que Méndez no tomó contacto con Basso, lo que en modo alguno lo desvincula de los hechos, sino más bien permite ir delimitando el alcance de su conducta..."* (cfr. fs. 320 vta./321).

Así, de la lectura de la argumentación desarrollada a fs. 319/325 vta, se advierte que el tribunal analizó pormenorizadamente las constancias reunidas en la causa y los descargos efectuados por Gabriel Luciano Mendez, descartando su versión exculpatoria tras contrastarla con el resto de las probanzas, limitándose en esta instancia la defensa a reeditar idénticas críticas a las formuladas durante el debate, las que fueran debidamente contestadas por parte del a-quo.

En la dirección apuntada, le asiste razón al Tribunal de Juicio al afirmar que *"...todo indica que Mendez*

Cámara Nacional de Casación Penal

Reg. Nº 17.266

intervino activamente en el suceso y que era él el encargado de recoger el dinero, para garantizar así su percepción, evitando que terceros extraños se hagan del mismo, al tiempo que otro u otros sujetos dirigían a Basso telefónicamente. Es por ello, que resulta irrelevante que Méndez no haya tenido teléfono celular encima. Y también es irrelevante si se encontraba cuidando o no a Celeste Vera, circunstancia que no se encuentra acreditada de ningún modo...", como así también que las pruebas de descargo aportadas por la defensa -declaraciones de Rosa Cristina Suárez y Romina Gabriela Rojas- *"...no permiten sustentar..."* la versión exculpatoria expuesta por Mendez.

Atento a lo expuesto, considero que no se advierte la pretendida arbitrariedad en la fundamentación de la sentencia aquí dictada -ni tampoco la ha demostrado la parte recurrente-, ello en tanto la condena dictada se ha basado en un adecuado análisis del plexo convictivo conforme los principios de la sana crítica, dando una acertada respuesta a los planteos efectuados por la defensa en ocasión de formular su alegato.

b) En relación a lo sostenido por la defensa respecto de que el a quo debió encuadrar la conducta endilgada a su asistido en la figura de estafa (art. 172 del C.P.) por cuanto a su entender no se pudieron cumplimentar los requisitos legales que exige la extorsión -concretamente en lo que hace al concepto de intimidación-, adelanto desde ya que de mi parte no tendrá favorable acogida.

Al respecto ha señalado con acierto el tribunal de mérito que *"...el delito de extorsión exige, en la primera parte del artículo 168 del Código Penal, la utilización de una intimidación que resulta ser moral y no física. Por otra parte*

la intimidación referida debe producir un efecto psicológico sobre la víctima, que consiste en obligarla a la prestación exigida por el temor de sufrir el mal amenazado (cfr: Donna, Edgardo Alberto. Derecho Penal. Parte Especial, Tomo II-B, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 210, año 2001)...", y en tanto tuvo en cuenta que "...en el presente caso se empleó una coacción moral sobre Basso, con la finalidad de obtener de él un beneficio patrimonial ilícito..." como así también que "...se acreditó aquí la idoneidad exigida en la intimidación..." (cfr. fs. 322vta.), la calificación escogida resulta acertada.

Conforme fue descripto el hecho objeto de juzgamiento, se tuvo por debidamente acreditado que existió tanto un engaño como una intimidación, así como la exigencia de algo indebido, lo cual derivó en que "...Basso, luego del primer llamado, buscó el dinero y se dirigió a pagar el rescate, encontrándose, por casualidad con los preventores, a quienes solicitó ayuda...", y que luego de que el personal policial le refiriera a Basso que podría tratarse de un "secuestro virtual" "...contrariamente a lo que pudiera esperarse de alguien que advirtiera estar ante un falso reclamo, Basso continuó diciendo que tenía que pagar porque su tío estaba en peligro...", circunstancia que el a-quo acertadamente estimó que "...acredita claramente la idoneidad de la intimidación..." (fs. 322vta.).

A lo dicho cabe agregar que "...a la llegada de Pérez a su casa, se encontró con un grupo de familiares, vecinos y amigos que se encontraban angustiados por su secuestro, lo que evidencia que la intimidación había traspasado a Basso y había alcanzado también al resto de los presentes..." (fs. 323), extremos que conllevan a descartar la aplicación de la figura de estafa solicitada por la defensa.

Por último, la calificación legal escogida resulta coincidente con la doctrina a la que adherí al integrar

Cámara Nacional de Casación Penal

Reg. Nº 17.266

Sala II de esta Cámara, en cuanto a que la diferencia esencial entre la estafa y la extorsión es que en la primera sólo existe un engaño como medio comisivo mientras que en la segunda la víctima entrega por un engaño más un temor (cfr. "Cocco, Jorge José s/recurso de casación", causa nº 5.067, reg. nº6896, rta. el 8/9/2004).

En dicha oportunidad se sostuvo además que se configura el delito de extorsión y no el de estafa si el objeto del ilícito -en caso, el dinero- fue habido bajo amenaza, es decir infundiendo temor; pues para que se configure la estafa, no juega como decisivo el temor, sino el engaño.

En el mismo orden de ideas sostiene Carrara que *"hay diferencia entre el que da por engaño y el que da por temor; éste, aunque de, querría no dar, y da a pesar de lo que querría, para evitar el daño; en cambio, el que da por engaño, tiene firme voluntad de dar, e insiste firmemente en su voluntad, engañando por falsas apariencias"* (Cfr. autor citado "Programa de Derecho Criminal", Parte Especial, Volumen IV, T. 6, Bogotá, 2139).

c) Seguidamente y respecto al grado de participación de Méndez en el hecho, el tribunal expresó que *"...el mismo resulta ser partícipe necesario dado que no se encuentra acreditado que el suceso le perteneciera, sino más bien que ha tomado parte, de manera imprescindible en la ejecución de la acción típica llevada a cabo por otro sujeto que es a quien debe considerarse autor. En efecto, el dominio del hecho requiere tener la dirección final del acontecer típico (...) Méndez tenía a su cargo la recolección del dinero, si bien de vital importancia pero que no alcanzaba para darle*

la trascendencia necesaria para ser considerado coautor. En efecto, Méndez estaba en condiciones de alterar el desarrollo del curso causal..." (fs. 323vta./324).

En virtud del razonamiento expuesto por el Tribunal de Juicio no le asiste razón a la defensa en punto a que no se ha explicado, ni razonado por parte del a-quo "...los motivos en los que fundó el grado de participación necesaria que le atribuye..." a Mendez, sino que en sentido diametralmente opuesto al afirmado por la recurrente, el a-quo ha explicitado que "...la cooperación de Méndez ha resultado necesaria porque sin ella el delito no se hubiera encaminado hacia su frustrada comisión o bien, se debería haber cometido de un modo diferente (...) en un caso como el presente resulta imprescindible que un sujeto se encargue del objeto del delito, es decir de la percepción del dinero, que resulta, en definitiva, lo que motivó el accionar de los intervinientes..." (fs. 324).

Atento a lo expuesto, cabe concluir que no se desprende la alegada violación a la ley sustantiva y procesal invocada por la recurrente, sino que la crítica que desarrolla en punto a la participación necesaria de Gabriel Luciano Mendez trasunta más bien una disconformidad con lo resuelto por el a-quo que no encuentra el correspondiente respaldo en las constancias comprobadas de la causa.

d) Por último, tampoco pueden prosperar los cuestionamientos dirigidos contra la dosificación de la pena impuesta a Gabriel Luciano Méndez.

Al respecto, resulta útil recordar que el a-quo ponderó, al momento de individualizar el monto de pena impuesta "...como atenuantes las condiciones personales de Méndez, el especial medio en el que se desenvuelve, de lo que fue profusamente interrogado por el tribunal. Pues bien, ese interrogatorio permitió apreciar claramente sus precarias condiciones y aquí se valoran a su favor, como ser su condición

Cámara Nacional de Casación Penal

Reg. Nº 17.266

de cartonero, la dificultad para obtener su sustento, su situación familiar; desvinculado de sus padres, viviendo hace muchos años con su abuela, en condiciones absolutamente precarias. Recuérdese que Méndez tiene tres hermanos menores de distintos padres. Que es una persona joven que consume estupefacientes hace más de cinco años, habiendo recalado en el consumo del residuo de la cocaína,, la droga de los pobres, comúnmente denominada "Paco" que produce, como es de público y notorio, severos e irrecuperables daños neuronales. Se destaca el fracaso que ha tenido en su intento por desprenderse de la ingesta de psicotrópicos, habiéndose sometido a tratamientos de régimen cerrado con resultado frustrado. Se valora su condición social, su situación cultural, y su edad de diecinueve años, circunstancias éstas que se encuentran agregadas en el informe socio-ambiental que luce incorporado en su legajo para el estudio de la personalidad..." (cfr. fs.324vta.).

Luego de ello, el tribunal resaltó "...el grado de incidencia que la noticia del secuestro de Pérez ha tenido sobre la víctima Basso y su familia y allegados. En el contexto social argentino actual, el aviso de un secuestro extorsivo, aún ficto como el presente, constituye un suceso sumamente grave..." (fs. 324vta.).

Ahora bien, del razonamiento expuesto por los sentenciantes al momento de determinar el monto de pena finalmente aplicado a Gabriel Luciano Mendez surge que aquél ha consistido en el análisis de pautas atenuantes y agravantes, con estricta sujeción a las que proporcionan los arts. 40 y 41 del C.P, razón por la cual la crítica intentada por la defensa sólo exterioriza su disenso con las valoraciones efectuadas por

el *a quo* para discernir el monto de la sanción aplicada en definitiva, sin conseguir con ello evidenciar la violación a lo dispuesto en la normativa citada.

En particular, cabe resaltar que el delito cuya comisión se atribuyó en estas actuaciones a Gabriel Luciano Mendez -art. 168 del Código Penal- prevé una pena de reclusión o prisión de cinco a diez años, correspondiendo en el presente caso la respectiva reducción prevista en los arts. 42 y 44 del C.P, por lo cual la escala en abstracto resulta ser la de dos años y medio a seis años y ocho meses de reclusión o prisión.

Atento a la escala aludida, y en particular al criterio tenido en cuenta por el Tribunal relativo al "*grado de incidencia*" que tuvo el hecho aquí atribuido a Mendez no sólo sobre la víctima Basso, sino también en su familia y allegados, como así también el "*contexto social argentino*" en lo atinente a los secuestros extorsivos, cabe concluir que la pena de tres y años y seis meses recepta de manera acabada el mayor grado de afectación al bien jurídico protegido, razón por la cual cabe concluir que la sanción infligida fue justamente dosificada.

-III-

Por todo lo expuesto, propongo rechazar el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Gabriel Luciano Méndez a fs. 340/359 y vta, con costas (Arts. 470, 471 -*a contrario sensu*-, 530 y 531 del C.P.P.N.). Así lo voto.

Los doctores Raúl R. Madueño y Juan C. Rodríguez Basavilbaso dijeron:

Que adhieren al voto del Dr. Fégoli y emiten el suyo en igual sentido.

Por ello, y en mérito al acuerdo que antecede el Tribunal **RESUELVE:** Rechazar el recurso de casación articulado por la defensa de Gabriel Luciano Méndez, con costas (arts. 470, *a contrario sensu*, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,

Causa Nº 10.965 -Sala I-

MÉNDEZ, Gabriel Luciano

s/recurso de **casación.**

Cámara Nacional de Casación Penal

Reg. Nº 17.266

devuélvase a su procedencia.-

Fdo. Juan C. Rodríguez Basavilbaso, Juan E. Fégoli y Raúl R. Madueño. Ante mí: Javier E. Reyna de Allende. Secretario de Cámara.